



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil doecisiéte.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-690-SPA-399 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos en el inmueble ubicado en la calle Ginko Biloba número 19, colonia Valle de Santa María, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a trámite denuncia ciudadana, en la que se refiere el presunto maltrato del que son objeto aproximadamente 18 ejemplares caninos en el domicilio referido, los cuales presentan enfermedades, se lastiman entre ellos, no se tiene adecuado manejo en su higiene y cuando mueren, se avientan al terreno colindante.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el domicilio de referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató que en el inmueble se refugian de forma temporal, a ejemplares caninos rescatados en situación de calle o que sufren algún tipo de maltrato, constatándose en el momento de la visita la existencia de 24 ejemplares caninos en las siguientes condiciones:

- ✓ Presentan una condición corporal acorde a la talla y raza de la que se trata.
- ✓ Cuentan con atención médico veterinaria: desparasitados, esterilizados y vacunados.

www.paot.org.mx



- ✓ Una vez que son rescatados, de inmediato se ponen a disposición del médico veterinario, para evitar el contagio de enfermedades y para la atención de posibles lesiones, en caso de muerte, son incinerados.
- ✓ Están separados por edades, tallas y temperamento, contando cada uno con casa y espacios para su protección contra la intemperie, además de dormitorios.
- ✓ La mayoría deambula libremente en el predio y los que están amarrados, tienen collares y correas cuya longitud les permite su libertad de movimiento.
- ✓ Son alimentados dos veces al día con croquetas y comida casera.
- ✓ Cuentan con agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Se cuenta con personas encargadas de la limpieza del sitio, además, de voluntarias que apoyan con el aseo y el alimento de los ejemplares.

Por lo anterior, no se cuenta con elementos para actualizar lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Los ejemplares caninos alojados en el inmueble ubicado en la calle Ginko Biloba número 19, colonia Valle de Santa María, Delegación Xochimilco, reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente: ccp_ofprocurador@paot.org.mx

EL/LOS CH/ALRE

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-690-SPA-399

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2377** -2017

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Ciudad de México, a **03 MAY 2017**

VISTA el acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril dos mil diecisiete, donde se manifiestan las razones por las cuales no fue posible notificar a la persona titular del expediente PAOT-2017-690-399, el Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1453-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, emitido dentro del expediente citado al rubro. Por lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, emite el presente:

----- ACUERDO -----

ÚNICO.- Notifíquese por estrados el Acuerdo de Admisión número de folio PAOT-05-300/200-1453-2017 de fecha 21 de marzo de 2017.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como de los artículos 52 fracción XVIII, 57 y 71 de su Reglamento. -----

ELM/KCH/alrr*



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Medellín 202, Piso 4to,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx
T. 52650760 ext. 12011 y 12400

F-06-INV-P/01 rev. 0

